



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

5 de abril de 2017

**BANCOS COMERCIALES,
BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA,
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA,
SOCIEDADES FINANCIERAS
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.009/2017

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales que corresponda la parte conducente del Acta de la Sesión No.1107 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el cinco de abril de dos mil diecisiete, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO AGUSTIN ASENCIO R., Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“ ... 5. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal f) ... RESOLUCIÓN GES No.281/05-04-2017.-
La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 13 numeral 11) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos Seguros, establece que el Ente Regulador tiene la atribución de dictar las normas generales para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera. Asimismo, el Artículo 14 numeral 4) de la referida Ley, señala también es atribución de esta Comisión compilar las estadísticas bancarias, de seguros y las relacionadas con las demás instituciones supervisadas, así como requerir de éstas los datos e informaciones que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y de los del Banco Central de Honduras, publicando mensualmente un boletín que contenga el balance, estados de resultados, los indicadores financieros y cualquier otra información análoga de cada una de las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución No.563/24-07-2001, aprobó las Normas para la Presentación y Publicación de los Estados Financieros por parte de las Instituciones del Sistema Financiero, las cuales tienen por objeto establecer los lineamientos a ser observados por las instituciones del sistema financiero en la elaboración y publicación de sus estados financieros. Asimismo, mediante Resoluciones GE Nos.1763/12-11-2012 y 971/16-07-2014, se aprobaron y modificaron, respectivamente, las bases para el cálculo de los indicadores financieros, que deberán publicar en forma anual y trimestral las instituciones que conforman el sistema financiero.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CONSIDERANDO (4): Que mediante Resolución SB No.873/25-06-2014, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) aprobó el marco contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) combinadas con los Estándares Contables Prudenciales, aplicables a las instituciones del sistema financiero a partir del 1 de enero del año 2016.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GES No.900/21-11-2016, reformó por adición la Resolución señalada en el Considerando (4) precedente, incorporando al Marco Contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) combinado con Normas Prudenciales, la Sección VI - Modelos de Estados Financieros y Notas a los Estados Financieros.

CONSIDERANDO (6): Que derivado de la entrada en vigencia del nuevo marco contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera, aplicable a las instituciones del sistema financiero, esta Comisión considera procedente adecuar los lineamientos que deberán observar dichas instituciones en la elaboración y publicación de sus estados e indicadores financieros, a efecto de brindar a los depositantes, inversionistas y público en general, información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación económica y financiera.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13 numerales 10) y 11), 14 numeral 4), 27, 31 y 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Resoluciones GE No.1763/12-11-2012; GE No.971/16-07-2014; SB No.873/25-06-2014; y, GES No.900/21-11-2016;

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes:

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ESTADOS E INDICADORES FINANCIEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Instituciones del Sistema Financiero, en la elaboración y publicación de sus estados e indicadores financieros, a efecto de garantizar la transparencia de la información hacia el público en general.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas son aplicables a las siguientes instituciones:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda;
- c) Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
- d) Asociaciones de Ahorro y Préstamo;
- e) Sociedades Financieras;
- f) Oficinas de Representación; y,
- g) Sociedades Emisoras de Tarjeta de Crédito.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 3.- Estados Financieros

Para efectos de las presentes Normas se entenderán como estados financieros, los siguientes:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Resultados y Otro Resultado Integral;
- c) Estado de Cambios en el Patrimonio; y,
- d) Estado de Flujos de Efectivo.

Los estados financieros antes señalados se consideran válidos para todos los efectos, entre ellos, su aprobación en la Asamblea de Socios o Accionistas, para informe de los auditores externos, así como para la incorporación en la Memoria Institucional Anual y su difusión en el país o el exterior.

Artículo 4.- Responsabilidad de la Junta Directiva o Consejo de Administración

Será responsabilidad de la Junta Directiva o Consejo de Administración de la institución financiera, agregar de manera clara y legible a sus estados financieros la leyenda siguiente: "La emisión de los Estados Financieros Básicos y sus notas explicativas son responsabilidad de la Administración Superior de la Institución Financiera".

Artículo 5.- Presentación de cifras

Las cifras de los Estados Financieros, para efectos de su publicación, serán expresadas en moneda nacional, por lo que los saldos de las operaciones en moneda extranjera deben ser convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de referencia. Dichas cifras serán expresadas en lempiras sin centavos. Asimismo, el tipo y tamaño de la letra contenida en las publicaciones debe ser "Arial # 10".

Artículo 6.- Firmas que respaldan los Estados Financieros

Los Estados Financieros básicos deberán contener al pie de su publicación consignado el nombre y cargo del Gerente General o Representante Legal, Contador General y Auditor Interno, quienes validarán que la información contenida en los mismos ha sido obtenida de los libros contables legales y auxiliares de la institución y verificada en cuanto a su razonabilidad e integridad.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICACIÓN

SECCIÓN I DE LAS PUBLICACIONES ANUALES

Artículo 7.- Contenido de la Publicación

Las instituciones financieras sujetas a las presentes Normas, deben publicar los Estados Financieros Auditados al cierre del ejercicio contable, así como las notas explicativas que determinen las Firmas de Auditoría Externa. Asimismo, dicha publicación contendrá los indicadores financieros requeridos por ésta Comisión.

Dichos estados financieros auditados comprenderán los descritos en el Artículo 3 de la presente norma, los cuales deben presentarse de manera comparativa con el cierre del ejercicio contable del año anterior.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 8.- Plazo de Publicación

La información descrita en el Artículo anterior, deberá ser publicada por las instituciones financieras sujetas a las presentes Normas, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio contable anual.

Artículo 9.- Medios de Publicación

Los Estados Financieros Auditados, las notas explicativas que acompañan los mismos y los indicadores financieros requeridos por esta Comisión, serán publicados de la manera siguiente:

1. Las instituciones bancarias públicas o privadas, en todos los medios de circulación de prensa escrita, es decir, diarios de circulación nacional.
2. Las sociedades financieras, únicamente en un (1) solo diario de circulación nacional.
3. Las instituciones financieras supervisadas, cuyas leyes especiales regulan la forma y periodicidad de la publicación de sus estados financieros, se harán de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes, reglamentos, y resoluciones emitidas por esta Comisión.

Asimismo, las instituciones financieras publicarán los estados financieros básicos en su página Web, mediante un link o en la forma que ellos designen, con el fin que se refleje la información en formato portable de documentos legibles y con opción de impresión. Asimismo, deberán mantener copias gratuitas de los mismos en sus sucursales, agencias u oficinas, para cualquier usuario financiero que las solicite.

SECCIÓN II

DE LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES

Artículo 10.- Contenido de la Publicación

La publicación trimestral de los ejercicios correspondientes a marzo, junio y septiembre, debe contener los estados financieros básicos descritos en el Artículo 3 de las presentes Normas, acompañada de los indicadores financieros requeridos por ésta Comisión. De esta publicación se exceptúan el estado de cambios en el patrimonio y las notas explicativas a los estados financieros.

Artículo 11.- Plazo y Medios de Publicación

Las instituciones financieras deben publicar la información descrita en el Artículo anterior, en el transcurso del mes siguiente a la finalización de cierre de cada trimestre. Las publicaciones de estos estados financieros se harán por única vez en dos (2) diarios de circulación nacional.

SECCIÓN III

DE LOS FORMATOS DE MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS

Artículo 12.- Formatos

La publicación de los Estados Financieros Básicos deberá realizarse bajo los formatos establecidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de las presentes Normas, así como las demás disposiciones contenidas en las mismas.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CAPÍTULO III DEL CÁLCULO DE INDICADORES FINANCIEROS

Artículo 13.- Cálculo de Indicadores Financieros

El cálculo de los indicadores financieros deberá realizarse de conformidad a las disposiciones contenidas en el Anexo 6 de las presentes Normas. Estos indicadores deberán ser publicados de forma conjunta con la publicación anual y trimestral de los estados financieros básicos que realizarán las instituciones financieras. A continuación, se describen cada uno de estos indicadores financieros:

- 1) **Índice de Morosidad** = Mora Cartera Crediticia / Total Cartera Crediticia más Intereses.
- 2) **Índice de Adecuación de Capital (IAC):** Se determinará de conformidad con las Normas para la Adecuación de Capital, Cobertura de Conservación y Coeficiente de Apalancamiento aplicables a las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por esta Comisión.
- 3) **Índice de Créditos a Partes Relacionadas:** Este indicador deberá calcularse según lo establecido por el correspondiente Reglamento emitido por el Directorio del Banco Central de Honduras.
- 4) **Calce de Plazos o Ratio de Cobertura de Liquidez:** Este indicador deberán calcularse de conformidad con las disposiciones normativas que sobre la materia emita la Comisión.
- 5) **Calce de Moneda Extranjera:** Este indicador deberá calcularse de conformidad con los "Lineamientos sobre Calces de Moneda Extranjera y Requerimientos de Información sobre Tasas de Interés", vigentes emitidos por esta Comisión.
- 6) **Índices de Rentabilidad:**
 - a) Rendimiento sobre Patrimonio (ROE): = Utilidad Neta Anualizada / Capital y Reservas.
 - b) Rendimiento sobre Activos Reales Promedio (ROA)= Utilidad Neta Anualizada / Activos Reales Promedio.
7. **Suficiencia o (Insuficiencia) de Reservas** = Al Monto presentado en el renglón de Suficiencia (Insuficiencia) de Reservas en el Diseño No. 2, según el formato de diseño en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por esta Comisión, y cuyo resultado es el de restar las reservas requeridas por la aplicación de las Normas antes citadas, al monto de las reservas constituidas por la institución supervisada, aplicables para créditos e intereses de dudosa recuperación, adicionando a dicho resultado, los ajustes requeridos a las reservas dictaminados por el Ente Supervisor, si hubiere.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- Primera Publicación

La primera publicación de Estados Financieros Básicos e Indicadores Financieros, de conformidad a las presentes Normas, se realizará con los estados financieros al cierre de diciembre del año 2016, la cual deberá realizarse dentro del plazo señalado en el Artículo 8 de las presentes Normas.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 15.- Modificación De Publicación

El Ente Regulador podrá requerir a la institución financiera la elaboración de una nueva publicación, en los medios y número de veces que corresponda, en aquellos casos en donde identifique datos que alteren, modifiquen o afecten los estados financieros previamente publicados.

Artículo 16.- Sanciones

Las instituciones financieras que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sanciones vigente emitido por esta Comisión.

Artículo 17.- Casos no Previstos

Los casos no previstos en las presentes Normas serán resueltos por esta Comisión de conformidad al marco legal y normativo vigente.

Artículo 18.- Vigencia

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán vigentes a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Dejar sin valor y efecto las Resoluciones No.563/24-07-2001; No.328/23-04-2002; GE No.1763/12-11-2012; GE No.971/16-07-2014; y, Circulares SBSIF No.015/2001 y SBFAAP No.005/2013, emitidas por esta Comisión y la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como cualquier otra disposición emitida sobre la materia que se oponga a las Normas contenidas en la presente Resolución.
3. Comunicar la presente Resolución a los Bancos Comerciales, al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda, al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, a las Sociedades Financieras y a las Oficinas de Representación, para los efectos legales que correspondan.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO AGUSTIN ASENCIO R.**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.


MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General